



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01120-2008-PA/TC

LIMA

LUZ MARINA MAS MARIÑO

VDA. DE PANTOJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesías Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Marina Mas Mariño Vda. de Pantoja contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 192, su fecha 3 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000058912-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al 44º del Decreto Ley N.º 19990, más devengados, intereses y costos.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa, solicita la nulidad del auto admisorio y contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria y que el actor no ha acreditado fehacientemente sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2007, declara infundada la nulidad y la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa. Declara, a su vez, improcedente la demanda, por estimar que para resolver la controversia se requiere acreditar los períodos de aportación, por lo que requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimadorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la actora pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, más devengados, intereses y costos.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44.^º del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación se requiere, en el caso de mujeres, tener 50 años de edad y acreditar por lo menos 25 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació el 16 de noviembre de 1947, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 16 de noviembre de 1997.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.^º y 70.^º del Decreto Ley N.^º 19990 establecieron respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.^º al 13.^º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para acreditar las aportaciones efectuadas al Sistemas Nacional de Pensiones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante sólo ha adjuntado a su demanda el certificado de trabajo, de fojas 133, y otros documentos que acreditarían su relación laboral con la Constructora 2 de mayo S.A. desde el 15 de setiembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1997, por un periodo de 24 años, 3 meses y 15 días.
7. En consecuencia la demandante no acredita reunir las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el segundo del artículo 44^º del Decreto Ley N.^º 19990, por lo que la presente demanda debe de desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01120-2008-PA/TC

LIMA

LUZ MARINA MAS MARIÑO

VDA. DE PANTOJA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR